



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 06/10
Luxemburgo, 21 de enero de 2010

Sentencia en el asunto C-444/07
MG Probud Gdynia sp. z o.o.

El Tribunal de Justicia precisa el alcance de las reglas que regulan el reconocimiento de las resoluciones relativas a los procedimientos de insolvencia por los Estados miembros

Tras la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro están obligadas, en principio, a reconocer y ejecutar todas las resoluciones relativas a dicho procedimiento

MG Probud, empresa del sector de la construcción que tiene su domicilio social en Polonia, llevaba a cabo obras de construcción en Alemania en el marco de las actividades de su sucursal. En 2005, dicha empresa fue declarada insolvente por un tribunal polaco.

A raíz de un procedimiento iniciado por el Hauptzollamt Saarbrücken (Oficina principal de aduanas de Saarbrücken) contra el director de la sucursal alemana de MG Probud, de quien se sospechaba que había infringido la legislación relativa al desplazamiento de los trabajadores debido al impago de la remuneración y las cotizaciones sociales de varios trabajadores polacos, el Amtsgericht Saarbrücken (tribunal comarcal de Saarbrücken) ordenó el embargo preventivo de los fondos en cuenta bancaria de dicha empresa por un importe de 50.683,03 euros, así como de diversos créditos que la citada empresa tenía frente a contratantes alemanes.

En el marco del procedimiento de insolvencia, el Sąd Rejonowy Gdańsk-Północ w Gdańsku (tribunal de distrito de GDA, Polonia) se pregunta sobre la legalidad de los embargos practicados por las autoridades alemanas, en la medida en que el Derecho polaco, que constituye la ley aplicable al procedimiento de insolvencia puesto que Polonia es el Estado de apertura de dicho procedimiento, no permite esos embargos después de la declaración de insolvencia de la empresa. En este contexto, dicho tribunal ha preguntado al Tribunal de Justicia si, tras la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro están autorizadas, conforme a su legislación, por una parte, para ordenar el embargo de bienes del deudor declarado insolvente situados en el territorio de ese último Estado miembro y, por otra parte, para denegar el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de las resoluciones relativas al desarrollo y a la terminación de un procedimiento de insolvencia iniciado en otro Estado miembro.

El Tribunal de Justicia recuerda que el Reglamento comunitario¹ prevé dos tipos de procedimientos de insolvencia. De este modo, el procedimiento de insolvencia abierto por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en cuyo territorio se sitúa el centro de los intereses principales del deudor, calificado de «procedimiento principal», produce efectos universales, ya que afecta a los bienes del deudor situados en todos los Estados miembros. Si bien, con posterioridad, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que el deudor posea un establecimiento puede abrir un procedimiento, calificado de «procedimiento secundario», los efectos de éste se limitan a los bienes del deudor que se encuentran en el territorio de este último Estado. De ello resulta que sólo la apertura de un procedimiento

¹ Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1), según su modificación por el Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005 (DO L 100, p. 1).

secundario de insolvencia puede restringir el alcance universal del procedimiento principal de insolvencia.

El Tribunal de Justicia observa a continuación que la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro se reconoce en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produce efectos en el Estado de apertura y que dicha resolución produce, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura. De igual modo, el reconocimiento de todas las resoluciones distintas de la de apertura del procedimiento de insolvencia también tiene lugar de forma automática.

En lo que se refiere a la ejecución de las resoluciones relativas a un procedimiento de insolvencia, el Tribunal de Justicia pone de relieve que, conforme al Reglamento comunitario, sólo existen dos motivos de denegación del reconocimiento. Por una parte, los Estados miembros no están obligados a reconocer ni a ejecutar resoluciones relativas al desarrollo y a la terminación de un procedimiento de insolvencia que tengan por efecto una limitación de la libertad personal o del secreto postal. Por otra parte, todo Estado miembro puede negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro o a ejecutar una resolución dictada en el marco de dicho procedimiento cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución pueda producir efectos claramente contrarios a su orden público, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución.

El Tribunal de Justicia señala que, debido al alcance universal que debe atribuirse a todo procedimiento principal de insolvencia, el procedimiento de insolvencia iniciado en Polonia comprende todos los activos de MG Probud, incluidos los situados en Alemania y que la ley polaca no sólo determina la apertura del procedimiento de insolvencia sino también el desarrollo así como la terminación de éste. De este modo, la ley polaca es la aplicable para regular el destino de los bienes situados en los demás Estados miembros así como los efectos del procedimiento de insolvencia en las medidas de las que puedan ser objeto dichos bienes. Dado que la Ley polaca relativa a la insolvencia y al saneamiento no permite que con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia se emprendan contra el deudor procedimientos de ejecución que afecten a los bienes que integran la masa del procedimiento, las autoridades alemanas competentes no podían ordenar válidamente, en aplicación de la legislación alemana, medidas de ejecución que afectaran a los bienes de MG Probud situados en Alemania.

El Tribunal de Justicia concluye por tanto que, **con posterioridad a la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que no se ha iniciado ningún procedimiento secundario de insolvencia están, en principio, obligadas a reconocer y ejecutar todas las resoluciones relativas a ese procedimiento principal de insolvencia y, en consecuencia, no están facultadas para ordenar, en aplicación de la legislación de ese otro Estado miembro, medidas de ejecución que afecten a los bienes del deudor declarado insolvente situados en el territorio del otro Estado miembro referido, cuando la legislación del Estado de apertura no lo permite.**

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667